



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2023-01043-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Ileras Restrepo.
Demandado	: Andrea Paola Quintero Peláez.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 20 de octubre de 2023 por medio del cual se **negó** mandamiento de pago. [007 expediente electrónico]

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señaló la recurrente: **(i)** Señaló que el título ejecutivo aportado es de naturaleza compuesta, pues, se integra con varios documentos. **(ii)** Aportó con la demanda pagaré, carta de instrucciones, escritura pública que incorpora la hipoteca, estado de cuenta, tabla de amortización y certificado de tradición y libertad. **(iii)** Para calificar la demanda no puede tan solo valorarse el pagaré. **(iv)** En la fecha del desembolso del dinero se pactaron 300 cuotas mensuales, con la posibilidad de hacer abonos a capital, lo que preliminarmente hace posible la disminución de la obligación **(v)** En la tabla de amortización de consignaron 176 cuotas cuyo vencimiento final corresponde al 15 de octubre de 2027. **(vi)** Los numerales 11, 12 y 13 se diligenciaron de conformidad con la carta de instrucciones. **(v)** En atención a que el demandado realizó abonos se disminuyeron las cuotas del crédito. **(vi)** Esta haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda. [008Recurso].

III. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 11 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

2. Según el artículo 422 del Código General del proceso para que exista proceso ejecutivo se requiere de un documento que debe provenir del ejecutado o de su causahabiente, en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible. Será lo **primero** si la obligación no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; lo **segundo** si de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación; y lo **tercero** si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple.²

3. Como ya es conocido, la obligación cambiaria debe soportarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor. El artículo 621 del Código de Comercio, señala que además de lo dispuesto en cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: **a)** la mención del derecho que en el título se incorpora y **b)** la firma de quien lo crea.

En cuanto al pagaré, éste debe contener además de las exigencias prenombradas, las establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio: **(i)** La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y **(iv)** la forma de vencimiento.

Respecto al último requisito, esto es, la forma de vencimiento por expresa remisión [artículo 711 Código de Comercio] debe acudirse a las disposiciones del artículo 673 del Código de Comercio, en el cual se establece que la letra de cambio puede ser girada: **1.** A la vista; **2.** A un día cierto, sea determinado o no; **3.** con vencimientos ciertos y sucesivos, y **4.** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

3.1. Tratándose de vencimientos ciertos y sucesivos, la obligación se paga por instalamentos, en cuotas con un **plazo determinado** y **que se suceden unas a otras**, es decir por cuotas cuyo vencimiento **es un día cierto, determinado y sucesivo**, que necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, esto es, las cuotas sucesivas vencen un día que se sabe que existe y **que está señalado en el cuerpo del instrumento.**

4. En el caso concreto el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, corresponde al pagaré **52479078** otorgado por la señora **Andrea Paola Quintero Peláez** en favor del **Fondo Nacional del Ahorro**. Que en su tenor literal establece: "Plazo 25 años (...) Numero de cuotas 300 (...) Fecha de pago de la primera cuota 05/09/2013". Con posterioridad se indicó "Vencimiento final 18/07/2016".

Ahora bien, se advierte que en los documentos aportados existe una ambigüedad en la forma de vencimiento allí contenida, esto es, inicialmente se pactó que el pago se efectuaría con vencimientos ciertos y sucesivos, en 300 cuotas, siendo pagadera la primera cuota el 5 de septiembre de 2013 y, la última, de acuerdo con lo pactado el 5 de agosto de 2038. Sin embargo, con posterioridad se consignó que la fecha de vencimiento sería el 18 de julio de 2016, esto es, en fecha anterior al día en que debía cancelarse el último de los instalamentos acordados.

² Corte Constitucional. T 283 de 2013. Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El recurrente establece que: **(i)** el título ejecutivo aportado es de naturaleza compuesta **(ii)** Aportó con la demanda pagaré, carta de instrucciones, escritura pública [hipoteca], estado de cuenta, tabla de amortización y certificado de tradición y libertad. **(iii)** Para calificar la demanda no puede tan solo valorarse el pagaré. **(iv)** En la tabla de amortización de consignaron 176 cuotas cuyo vencimiento final corresponde al 15 de octubre de 2027. **(v)** En atención a que el demandado realizó abonos se disminuyeron las cuotas del crédito. **(vi)** Está haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda. [008Recurso]. No obstante, tales posturas desconocen el principio de literalidad del derecho de crédito que se incorporó en el título valor. De igual forma, dichos argumentos permiten entender que la ejecutante no diligenció en debida forma dicho documento ya que no observó la forma de vencimiento pactada por las partes.

Frente a la manifestación de la parte demandante orientada a señalar que el demandado realizó abonos que disminuyeron las cuotas del crédito, se advierte que en el escrito de demanda no se relacionan ni describen los pagos efectuados por el ejecutado. Tampoco explica cómo estos (los pagos) disminuyeron el plazo inicialmente pactado. Asimismo, el demandante centra su argumento en que, en virtud de la cláusula aceleratoria puede constituir en mora el capital no vencido, sin embargo, en el texto de la demanda no se hizo referencia a que el ejecutado se encuentre en mora de la obligación, pues, únicamente refiere que aceleró el plazo en virtud de la persecución judicial del inmueble objeto de garantía.

En efecto en el pagaré **52479078** no se consignó un plazo **determinado, cierto y sucesivo**, como lo exige la normatividad, por cuanto, se incluyeron dos fechas de vencimiento, razón por la cual no existe certeza cuándo debía acaecer el mismo, y, en consecuencia, el título valor carece de uno de sus requisitos esenciales para predicar su existencia. (numeral 4 artículo 709 del Código de Comercio). Igualmente, el documento no contiene una obligación clara y exigible, pues, no permite ver en qué tiempo puede el acreedor hacer el cobro forzado.

5. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la forma de vencimiento consignada en el documento aportado como base de la acción, es ambigua y no permite establecer el día **determinado, cierto y sucesivo** en que estaba llamado a configurarse, el mismo no ostenta no tiene la connotación sustancial para llegar a constituir un título valor-pagaré, por carecer de uno de sus requisitos esenciales, por lo que sin mayores argumentos se resolverá mantener el auto objeto de censura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. **Mantener** el auto emitido el 20 de octubre de 2023 [007 expediente electrónico]. Por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6394a8e56f55b268a9f02464d1b56ddd0bba0494e8d0ac8fcaeea63ee699a1**

Documento generado en 07/03/2024 07:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>